

Nur: 50 001 60 00 000 2015 0053 00  
N° Interno: 2020 0230  
Sentenciado (a): Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez  
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
Pena: 49 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Decisión: Aclara periodo de privación de la libertad, abstenerse de reconocer redención de pena y niega libertad condicional  
Interlocutorio N.º 1411

Se envia 62  
EPC  
A-09-2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO

De acuerdo con la información recopilada, procede el Juzgado aclarar los periodos de privación de la libertad del sentenciado Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez. Asimismo, estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y el subrogado penal de la libertad condicional.

### II. ANTECEDENTES

1. Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, imponiéndole como pena principal de **49 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Fue puesto a disposición de este proceso el **27 de abril de 2020**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Aclaración del primer periodo de privación de la libertad

Sea lo primero precisar que las diligencias remitidas por el sentenciador (Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio) carecen de toda información respecto del primer periodo

de privación de la libertad del condenado. Por tal razón, es menester del Juez executor aclarar toda irregularidad que afecte el normal desarrollo de las actuaciones procesales.

En ese orden, el 26 de febrero de 2016, Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez, fue capturado y puesto a disposición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina. Autoridad que realizó las audiencias preliminares e impuso medida de aseguramiento prevista en el art. 307 literal A numeral 2 de la Ley 906 de 2004 dentro del radicado 50 001 61 00 000 2015 00053.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, remitió las diligencias ante los Juzgados de EPMS de la misma localidad, la cuales fueron asignado por reparto a este estrado judicial. Advirtiéndole que el condenado se encuentra en detención domiciliaria desde el 26 de febrero de 2016 y, estaba pendiente el traslado del condenado al centro carcelario en razón a que le fue negado los mecanismos sustitutivos.

Mediante oficio –sin número- de fecha 27 de abril de 2020, la Asesora Jurídica encargada del establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio, informa que el señor Pardo Gutiérrez, fue dejado en libertad por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de esta municipalidad, por el proceso identificado con el número único de radicación 50 001 60 00 565 2018 00214 00 y, en consecuencia, lo deja a disposición de este Juzgado, para que termine de cumplir lo que le resta de la pena de 49 meses impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, dentro del radicado 50 001 60 00 00 2015 00053.

Este Juzgado, expide orden de encarcelación el 28 de abril de 2020, ante el Director del EPMS de Villavicencio, a efectos de que Jeferson Esneider Pardo Gutiérrez, termine de cumplir lo que le resta de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

Posteriormente y, con el fin de aclarar el primero periodo de privación de la libertad, se consultó la página web de la Rama Judicial y, se dispuso, oficiar al INPEC, Juzgado Tercero Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de esta localidad, para que certificaran si el aquí sentenciado estuvo privado de la libertad por los procesos con radicado n.º 50 001 60 00 564 2018 01075 y 50 001 60 00 000 2018 00208.

Del recaudo probatorio, se establece que el primer periodo de privación de la libertad del reo está comprendido entre el 26 de abril de 2016<sup>1</sup> (fecha en que se le impuso medida de aseguramiento prevista en el art. 307 literal A numeral 2 de la Ley 906 de 2004) hasta el 16

---

<sup>1</sup> Folio 51

de febrero de 2018 (fecha en que fue capturado por el proceso 50 001 60 00 564 2018 01075 y le fue impuesta medida de aseguramiento).

Así las cosas, se concluye que efectivamente el sentenciado estuvo privado de la libertad en la etapa de conocimiento y, que dicho periodo debe ser abonado como parte de descuento de la pena de prisión que le fue impuesta.

### **1. De la redención de pena.**

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17798665	16 de Mayo/2019 a 30 de abril/2020	1176	Estudio	Villavicencio

De acuerdo con los periodos de privación de la libertad, las 1176 horas de estudio debidamente certificadas no podrán validarse en razón a que el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por este proceso, sino que está confinado por el proceso identificado con el numero único de radicación 50 001 60 00 565 2018 00214 en razón a la medida de aseguramiento que le fue impuesta el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo fisico i	21	20.00
Tiempo fisico ii	04	07.00
Total	25	27.00

Así las cosas, tenemos que Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 49 meses un total de 25 meses 27 días.

## 2. De la libertad condicional.

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima

necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

#### **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**

De acuerdo con la gráfica de la situación jurídica actual frente al tiempo descontado, emerge que resulta improcedente, por ahora, la concesión del subrogado penal al condenado Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez, en tanto es notorio que a la fecha no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, en razón que para este momento tiene un descuento físico de 25 meses 27 días, es decir, que no supera el de 29 meses 12 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, en dicho presupuesto.

En ese orden ideas, se negará por ahora, el subrogado al señor Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Envíese ejemplar de la providencia a la Oficina Jurídica del Penal para que obre en la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Aclarar que el sentenciado en la etapa de conocimiento estuvo privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 16 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

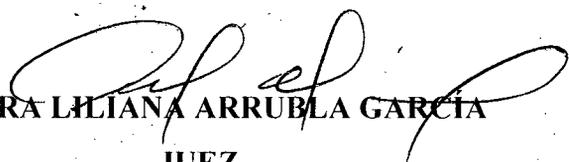
**SEGUNDO.** Abstenerse de reconocer las 1176 horas de estudio registradas en el certificado de cómputo n.º 17798665, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO.** Negar, por ahora, a Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA**  
**JUEZ**

Nur: 50 001 60 00 000 2015 0053 00  
 N° Interno: 2020 0230  
 Sentenciado (a): Jeferson Sneider Pardo Gutiérrez  
 Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego  
 Pena: 49 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Decisión: Aclara periodo de privación de la libertad, abstenerse de reconocer redención de pena y niega libertad condicional  
 Interlocutorio N.º 1411

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO – META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES:	desde el día _____,			hasta el día _____
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____				